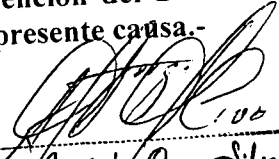


(34) f  
CONJUECES y QUINTO

Relación: En esta fecha los Señores, Dr. Eustorgio Tandazo Gordillo, Ab. Ramón Vélez Villavicencio Y Ab. Bolívar Morán Macay, Conjueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la intervención del Dr. Aristides Cruz, Secretario Relator, se hizo el estudio en relación a la presente causa.-  
Salinas, 28 de junio del 2013

  
Dr. Aristides Cruz Silvestro  
Secretario Corte Provincial de  
Justicia de Santa Elena

JUEZ PONENTE: AB. BOLÍVAR MORAN MACAY.  
SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA-  
ACCION DE PROTECCIÓN NO. 205-2013


Salinas, 28 de junio del 2013, las 08h25.


**VISTOS:** Ha subido a conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, la causa constitucional de Acción de Protección, seguido por Antonio Vicente Gómez Aguirre, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General de la compañía MARFRAGATA S.A., en contra del Instituto de Contratación de Obras (ICO) en la persona de su Director Ejecutivo, Ing. Juan Carlos Checa, por haber interpuesto Recurso de Apelación, el Ab. Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, Lcda. Paola Gálvez Izquieta, Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Turismo y el Ing. Juan Carlos Checa Reinoso Director ejecutivo del Instituto de Contratación de Obras, de la sentencia dictada el 17 de mayo del 2013 a las 10H24, por la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia de la Provincia de Santa Elena, Ab. Ana María Tapia Blacio. Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se razona, motiva y se argumenta jurídicamente, en consideración a lo siguiente: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se encuentra asegurada en lo previsto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, así como los Arts. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO:** La presente Acción de Protección se ha tramitado conforme lo establece el Título II, Capítulo I, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece las normas comunes para las acciones Constitucionales; y, los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y con estricto cumplimiento de los requisitos y solemnidades previstas en la Ley, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.-** Se encuentran plenamente identificados dentro de la presente acción constitucional, tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo, siendo el primero Antonio Gómez Aguirre, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de Gerente General de la compañía MARFRAGATA S.A., y el segundo el Instituto de Contratación de Obras (ICO), en la persona de su Director Ejecutivo, Ing. Juan Carlos Checa. **CUARTO.-** De la revisión del proceso se observa que en la demanda presentada por el señor Antonio Gómez Aguirre, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Compañía Marfragata S.A indica que el Instituto de Contratación de Obras (ICO), contrató la ejecución del Parque Marino Valdivia en

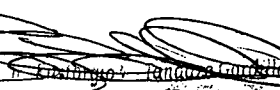
terrenos de propiedad de su representada y que hizo caso omiso al Oficio MT-CZ5-2013-0153 del 06 de febrero del 2013, de la Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Turismo disponiendo al ICO que cese la ejecución del contrato de construcción "Parque Marino Valdivia" puesto que ha sido proyectado dentro de terrenos de propiedad privada de la Compañía Marfragata S.A, contestada la demanda por la parte accionada, la Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Turismo argumentó que el proyecto a ejecutar es de interés social, que se ha producido un error, ya que un tercero se atribuía la propiedad del terreno y que no existe afán de confiscación. En cuanto al Instituto de Contratación de Obras y a la Compañía Constructora Torres & Torres S.A Constorrssa a través de sus representantes han dejado aclarado que son coejecutores del proyecto únicamente y como contratistas lo único que les interesa es que se realicen las obras de la entidad. QUINTO.- Como parte de las pruebas actuadas consta la inspección judicial en la que se determina que los trabajos del proyecto Parque Marino Valdivia se encuentran dentro del terreno de Propiedad Marfragata, lo cual se encuentra debidamente justificada en forma oportuna con la escritura de compraventa, otorgada por la compañía "R.E.I. Representaciones e Inversiones Cía. Ltda.", en favor de la Compañía Marfragata S.A., ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Guayaquil, el 2 de noviembre de 1990 e inscrita el 15 de diciembre de 1990 en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, habiendo procedido posteriormente el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del cantón Santa Elena, mediante sentencia del 8 de septiembre de 1993 a la demarcación de predio de propiedad de la compañía MARFRAGATA S.A. e inscrita el 20 de octubre de 1993 en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, tenemos la resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 10 de julio de 1998 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena el 28 de julio de 1998. Igualmente de la revisión de las fechas que constan en la documentación que han sido agregada al proceso, se observa que al iniciar la ejecución del proyecto se dispuso arbitrariamente de las tres hectáreas de propiedad del accionante, error que fue admitido por el Ministerio de Turismo. Recaudos probatorios que han sido suficientes, lo que permitió a la Jueza de Primer Nivel, conceder la Acción de Protección planteada por el señor Antonio Gómez Aguirre, representante de la compañía MARFRAGATA S.A., en contra del Instituto de Contratación de Obras (ICO), Ministerio de Turismo y de la compañía constructora Torre & TORRES S.A. CONSTORRSA. SEXTO.- Consta del escrito de apelación presentado dentro del término previsto en la ley, por el representante del Instituto de Contratación de Obras (ICO), el señor Ing. Juan Carlos Checa Reinoso, quien argumento el recurso, de que ha existido violación al debido proceso porque indican no haber sido citado, por lo cual se han vulnerado su legítimo derecho a la defensa y que por ello han estado en indefensión. Al respecto, el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone efectuar notificación únicamente, sin que pueda argumentarse las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, en concordancia con el Art. 14 del mismo cuerpo legal, que dispone, que en ausencia del accionado no impedirá que la audiencia se realice, a lo que se suma el periodo de prueba en el que las partes pudieron solicitar las que consideraran pertinente y una vez terminado éste se reanudó la audiencia pública en donde consta la intervención del patrocinador del Instituto de Contratación de Obras (ICO); en consecuencia, no existe causal de nulidad. Por su parte, la Lcda. Paola Gálvez a nombre del Ministerio de Turismo, argumenta que no existe violación al derecho de propiedad, porque el

Municipio de Santa Elena ha declarado como utilidad pública, las tres hectáreas ocupadas por parte del M.I Municipio del Cantón Santa Elena. Con referencia a la petición de la comuna Valdivia, al Invocar el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tenemos que este grupo de personas, no han sido afectados sus intereses dentro de la presente causa. **SEPTIMO.**- Dentro de los documentos agregados se encuentra un acuerdo emitido, el 16 de julio de 1997, en el que se declara como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado a la Zona Arqueológica ubicada en la Comuna Valdivia, en una superficie de 13000 metros cuadrados, como Zona de primer orden, ya que la Comuna habría resuelto ceder tres hectáreas al Ministerio de Turismo, para la construcción del proyecto Parque Marino Valdivia. No obstante, la propiedad que ejerce la actora, está debidamente acreditada, con la Escritura de Compraventa otorgada ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, el 02 de noviembre de 1990, e inscrita el 15 de diciembre de 1990 en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, y con la sentencia dictada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Cantón Santa Elena, el 08 de septiembre de 1993, en la que se demarca el predio y el reconocimiento del dominio de la Compañía MARFRAGATA S.A., procediéndose a su inscripción el 20 de octubre de 1993 en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, y, con la Resolución emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el 10 de julio de 1998 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón de Santa Elena el 28 de julio de 1998, se encuentra legitimada y circunscrita la propiedad en poder del Actor. Respecto de la declaratoria de utilidad pública, alegada por el Ministerio de Turismo, de la revisión de las fechas contenidos en los documentos agregados al proceso y en la declaratoria de utilidad por parte del Gobierno Autónomo de Santa Elena, se constata que es un hecho posterior a los hechos denunciados, de considerarse violatorios los derechos constitucionales. **OCTAVO.**- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, permitiendo a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación, tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo. Dentro de este contexto, para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o instrumentos internacional de protección de derechos humanos vigente; y, c) Que haya ocasionado un daño grave o irreparable. La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y para que sea procedente debe existir violación de un derecho constitucional, la acción y omisión de un derecho constitucional e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. En la especie se observa que la actora al verse afectada, por el accionar de varias entidades administrativas, sin que haya sido previamente notificado, cae en un estado de indefensión, el cual se ha intentado reparar con una declaratoria de utilidad pública, efectuada por un tercero, esto es por el Alcalde del Gobierno Autónomo de Santa Elena, por tanto es evidente que el mecanismo más adecuado y eficaz para proteger en forma inmediata el derecho vulnerado, es la Acción de Protección. De lo expuesto, se concluye que los demandados no han logrado desvirtuar que no se siguió el trámite administrativo y judicial para la ocupación de propiedad privada y con ello, el accionar de

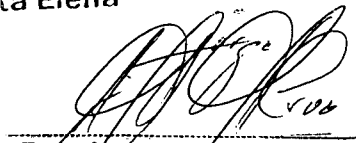
los demandados devinieron en actos ilegítimos violando el Derecho de Propiedad y del debido proceso, por lo que la actora compañía Marfragata S.A en la persona de su representante legal tiene las suficientes razones para haber planteado la Acción de Protección y de esta manera solicitar la medida cautelar que proteja su patrimonio, el derecho a la propiedad y la integridad de su propiedad. Revisados los documentos presentados por la parte actora se ha llegado a la convicción que si existe violación de derechos constitucionales y sin necesidad de hacer otras consideraciones esta Sala Única de la Provincia de Santa Elena **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza** el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E), por el Ing. Juan Carlos Checa Reinoso, Director Ejecutivo del Instituto de Contratación de Obras (ICO); y, por la Lcda. Paola Gálvez Izquieta. Se confirma la sentencia de primera instancia dictada por la Ab. Ana María Tapia Blacio, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena el 17 de mayo del 2013, las 10h24. Una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase al inferior para su ejecución.- Así mismo que el Secretario Relator de esta Sala, envíe una copia de esta sentencia a la Corte Constitucional de conformidad en lo previsto en el art. 86.5 de la Constitución de la Republica, concordante con el art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Agréguese a los autos el memorial presentado por los dirigentes de la Comuna Valdivia, del 27 de junio del 2013; las 12h43.- Tómese en cuenta la Autorización que le conceden al Ab. Fernando Salazar Calderón, así como el casillero judicial No. 247 de Provincia de Santa Elena, y el correo electrónico [abfernandosalazarc@hotmail.com](mailto:abfernandosalazarc@hotmail.com).- **Cúmplase y Notifíquese.-**

  
Ab. Bolívar Morán Macay  
Conjuez Corte Provincial  
de Santa Elena

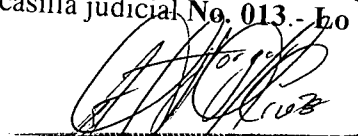
  
Ab. Ramón Xavier Velez Villavicencio  
Conjuez Corte Provincial  
de Santa Elena

  
Ab. Fernando Salazar Calderón  
Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

Lo Certifico.-

  
Dr. Aristides Cruz Silvestre  
Secretario Corte Provincial de  
Justicia de Santa Elena

En Salinas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil trece, siendo las ocho horas con cuarenta minutos notifique la providencia que antecede, a Antonio Vicente Gómez Aguirre, P.LD.Q.R CÍA. MARFRAGATA S.A., por boleta en la casilla judicial No. 292; a la Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Turismo y al Instituto de Contratación de Obras, por boleta en la casilla judicial No. 183, a los Dirigentes de la Comuna Valdivia, por boleta en la casilla judicial No. 247; y al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, por boleta en la casilla judicial No. 013.- **Lo Certifico.-**

  
Dr. Aristides Cruz Silvestre  
Secretaria Corte Provincial de  
Justicia de Santa Elena

4  
JR.